

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2022-00147-00.  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO.  
**DEMANDADA:** AIDA MILENA MALAVER MOLINA.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso de custodia y cuidado personal acumulado y fijación de cuota alimentaria de las NNA AYDA SOPHIA VARGAS MALAVER y JUANA CATALINA VARGAS MALAVER.

### CONSIDERACIONES

En el hecho tercero de la demanda hace alusión al Acta de Conciliación de fecha 14 de junio de 2019 de la Inspección de Policía de Carmen de Carupa, sobre la fijación provisional de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas sobre las niñas AYDA SOPHIA VARGAS MALAVER y JUANA CATALINA VARGAS MALAVER. Documento que fue aportado como anexo de la demanda y obra en el plenario, en el que se advierte que la progenitora y las niñas residen en la vereda La Huerta de Carmen de Carupa, Finca La Esperanza

Aunado a lo anterior en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se dispuso como dirección de la demandada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, la vereda La Huerta del municipio de Carmen de Carupa.

En ese orden, teniendo en cuenta que las niñas AYDA SOPHIA VARGAS MALAVER y JUANA CATALINA VARGAS MALAVER, residen en el municipio de Carmen de Carupa, el juez promiscuo municipal de ese municipio es el competente para resolver el proceso de custodia y cuidado personal de la radicación, como se pasa a explicar:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del C.G.P., los jueces de familia conocen en única instancia: "(...) 3. *De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*"

Por su parte, el inciso 2° numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., establece una norma especial de competencia territorial para esta clase de asuntos, en los siguientes términos: "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Subrayado fuera de texto).*

En armonía con las normas en comento, el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P. señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” Precepto que debe considerarse en concordancia el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que establece: “Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.”

Así las cosas, la competencia para conocer el presente litigio corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, de conformidad con lo expuesto en las normas antes citadas, por consiguiente, se rechazará de plano la demanda de la referencia y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado por ser el competente para asumir su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITASE** el libelo y sus anexos, en debida forma, al señor Juez Civil Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjese las constancias del caso. Por Secretaría Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez